

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA-C.S  
**RADICADO:** 540014003004 2006 0524 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO  
DE 2020.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003004-2007-00521-00**

Debido a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante Solicita mediante memorial que antecede se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo nombrado en el Artículo 599 DE C.G.P, el despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor VERGARA OLIVEROS MARIA DE LOS ANGELES identificado con cedula de ciudadanía No. 63348749, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA – BANCO POPULAR – BANCO DAVIVIENDA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO A.V VILLAS – BANCAMIA – BANCOOMEVA – BANCO COLPATRIA – BANCO B.B.V.A – BANCO AGRARIO COLOMBIA – ITAU – SCOTIBANK COLPATRIA – BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DE BOGOTA – BANCO PICHINCHA – BANCO FALABELLA. Para tal efecto, se oficiará al gerente de dicha entidad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

*El Juez,*

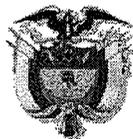
**ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 54 001 40 03 004 2008 00579 00**

Debido a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante Solicita mediante memorial que antecede se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo nombrado en el Artículo 599 DE C.G.P, el despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor NAZARIO ENRIQUE BARRIOS POLO identificado con cedula de ciudadanía No.79.449.092, posea en cuenta de ahorro, cuentas corrientes o CDT en las siguientes entidades bancaria: BANCO W S.A.S. Para tal efecto, se oficiará al gerente de dicha entidad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

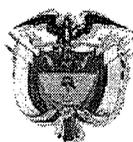
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
FEBRERO 2020 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA  
**RADICADO:** 540014003004 2012 00121 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se requirió a las partes procesales con el fin de que allegaran actualización de la liquidación del crédito, se observa que únicamente el ejecutante la efectuó, de ahí, que se corrió el respectivo traslado, sin que fuera objetada.

Por consiguiente, sería del caso proceder únicamente a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto, sin embargo, también existe petición de terminación por pago total de la obligación en razón a los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de la presente ejecución.

De ahí, que observándose que los títulos pretendidos para el pago total no ascienden a la obligación actual, sumándole que el apoderado judicial del ejecutante cuenta con la facultad de recibir, por lo tanto, teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

A causa de lo anterior, entréguesele los depósitos judiciales 651487, 735626, 740643, 743884, 747723, 752146, 755816, 759995, 762998, 767343, 770947, 776080, 780673, 789100, 790461, 792679, 796106, 799768, 803691, 807574, 812324, 816577, 820420, 824764, 828813, a favor del apoderado judicial del demandante.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ELABORAR la orden de pago con los depósitos judiciales 651487, 735626, 740643, 743884, 747723, 752146, 755816, 759995, 762998, 767343, 770947, 776080, 780673, 789100, 790461, 792679, 796106, 799768, 803691, 807574, 812324, 816577,



820420, 824764, 828813, a favor del apoderado judicial del demandante, de acuerdo a lo motivado.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

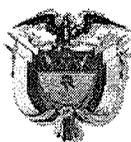
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO  
DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA-C.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2012 00437 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO  
DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 20212 00550 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a que el Juzgado Quinto del Circuito de la ciudad, realizó la devolución toda vez que se había remitido en calidad de préstamo por la acción de tutela instaurada, sumándole que apoyo judicial- sección archivo- envió a esta Unidad Judicial, el cuaderno de medidas cautelares.

Como consecuencia, elabórese por secretaria los oficios de levantamiento de las medidas cautelares pretendidas toda vez que el proceso se encuentra completo con el fin de verificar las medidas, y verificar si existen remanentes de ser así deberán dejarse a disposición del Juzgado petente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO PRINCIPAL-MENOR-C.S.  
**RADICADO:** 540014053004 2013 00529 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago de total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Sin embargo, la medida cautelar del bien inmueble bajo folio de matrícula No. 272-41341 debido a la acumulación hipotecaria. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Sin embargo, la medida cautelar del bien inmueble bajo folio de matrícula No. 272-41341 debido a la acumulación hipotecaria. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

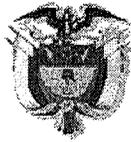
El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MENOR-C.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2015 00762 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 540014003004 2016 00238 00

En razón a lo solicitado por el apoderado se procedió a revisar el expediente donde se corrobora que no se decretó el embargo a ninguna entidad bancaria, por lo tanto, no se accede a ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p><b>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p><i>(Firma)</i></p> <p><b>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</b></p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014003004 2016 00684 00

En razón a lo solicitado por el apoderado, se procedió a verificar el expediente donde se constatar que ya se tomó la decisión en autos anteriores por ende ya se corrió traslado como avalúo comercial de manera que no se accede a lo peticionado.

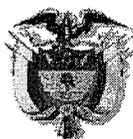
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL -DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ</p> <p>SECRETARIA</p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 54 001 41 89 003 2016 0974 00

El apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que devenga el demandado como empleado en el establecimiento de comercio LYMCELL, por lo cual el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado LYMCELL, ubicado en la calle 9 avenida 4 local 76 Centro Comercial El Palacio de la ciudad de Cúcuta, establecimiento de comercio de propiedad de la aquí demanda MARLIN JOHANA VELLOJIN ABREO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1090455467. Para tal efecto, se oficiara a la cámara de comercio de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida cautela aquí decretada, y expedida a copia de la parte interesada, siendo certificado donde se refleje la aludida anotación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause la demandada MARLIN JOHANA VELLOJIM ABREO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1090455467 como empleada en el establecimiento de comercio LYMCELL, ubicado en la Calle 9 Avenida 4 local 76 Centro Comercial el Palacio de la ciudad de Cúcuta, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, reformados por los artículos 3 y 9 de la ley 2da de 1984. Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar reteridos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

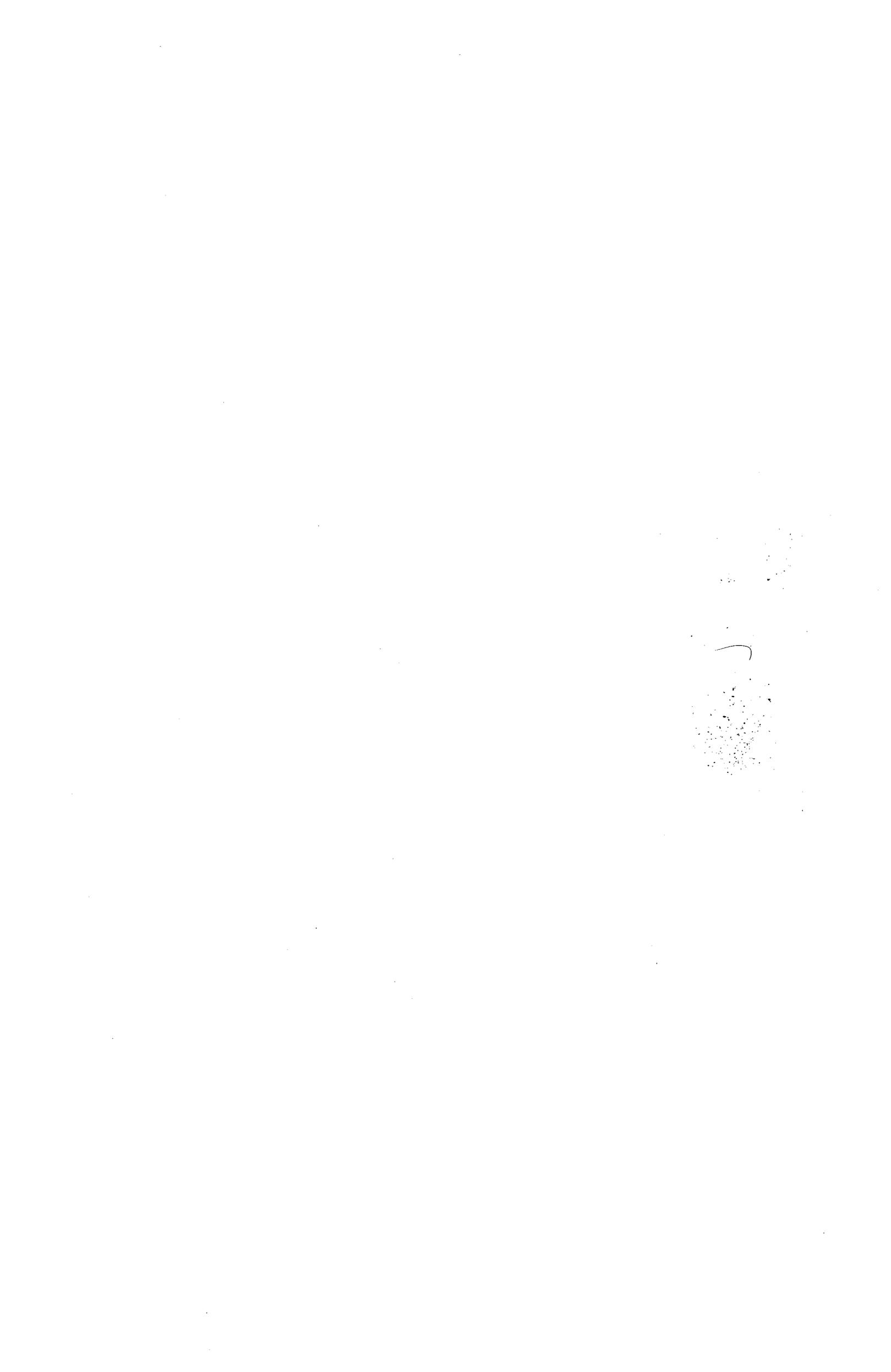
El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2017 00097 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en vista que la apoderada judicial del demandante la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS (Q.E.P.D.) desafortunadamente falleció el siete (7) de enero de la anualidad, siendo un hecho notorio en el campo jurídico, este Órgano Judicial, debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 159 del Código General del Proceso, en razón al numeral segundo que reza "2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado..."

Como consecuencia, la interrupción operara a partir del 07 de enero del año en curso, de ahí, que desde la fecha aludida no corren termino, así como tampoco se ejecutara ningún acto procesal, sin embargo, se ordena que por secretaria se notifique por aviso al ejecutante, donde debe informársele que deberá comparecer al expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y designar apoderado judicial, pues vencido el termino, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudara de manera oficiosa el trámite de la presente acción.

Sin embargo, en vista que la cámara de comercio de la ciudad allega memorial informando que se admitió solicitud de trámite de insolvencia del ejecutado, sin que fuera anexado, ofíciesele solicitándole que sea remitido dentro del menor tiempo posible el auto que admite informan data del 5 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-

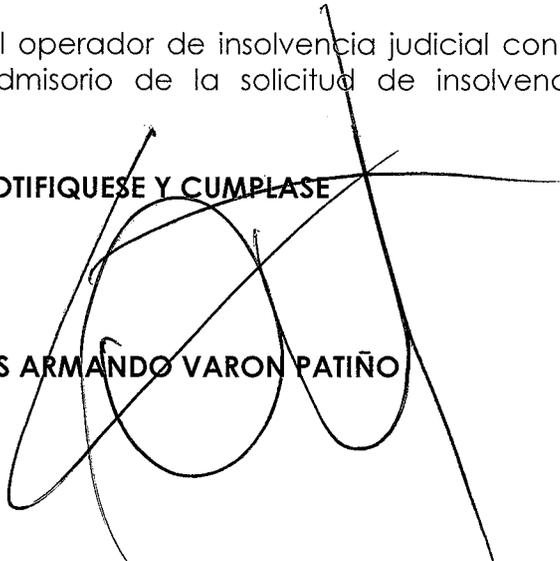
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por interrumpido el expediente desde el 07 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, por secretaria notifíquese al demandante mediante aviso lo dispuesto en las motivaciones.

**TERCERO:** Requerir al operador de insolvencia judicial con el fin de que remitan copias del auto admisorio de la solicitud de insolvencia efectuada por el ejecutado.

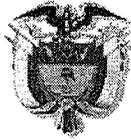
El Juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-C.S.  
**RADICADO:** 540014053004 2017 00517 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

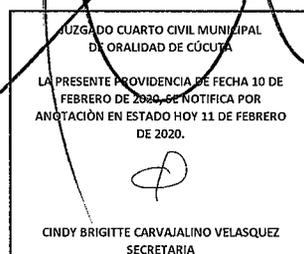
**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 540014003004 2017 00856 00

Teniendo en cuenta la solicitud del parte demandante, antes de proceder a decretarse la inmovilización, **REQUIÉRASE** al Apoderado Judicial de la parte actora que allegue el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT-, esto es, el Certificado de Información del vehículo de placas EJD-354, donde conste la inscripción de la orden de embargo del mencionado, la cual fue decretada mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2017, para así, una vez materializada la misma se pueda proceder con la retención del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATINO**

<p><b>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>LA PRESENTE PODIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p><b>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</b></p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2018 00005 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para dilucidar sobre la terminación solicitada por el señor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ quien manifiesta ser el representante legal de la parte ejecutante, de lo cual seria del caso acceder, no obstante, a la petición no se le adjunto el Certificado de Existencia y Representación Legal debidamente actualizado donde se pueda constatar que aun funge en dicha calidad.

Una vez se allegue lo mencionado en el párrafo anterior ingrédese al Despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**PERTENENCIA RAD. 2018-00313-00**

**San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante el día de hoy 10 de febrero de 2020, se considera del caso que por Secretaría se debe proceder de manera inmediata a darle trámite al paso procesal subsiguiente, es decir la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Ahora, en lo que respecta al memorial allegado el día 17 de enero de 2020, ha de indicarse que muy a pesar de que el jurista que representa los intereses de la parte activa solicita un pronunciamiento frente a un recurso interpuesto en contra del auto que data del 5 de diciembre de 2019, se debe reseñar que frente a tal pieza procesal no se presentó recurso alguno tal como se observa en el plenario y por tanto no hay pronunciamiento que emitir frente a la misma.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve;**

**PRIMERO:** Por Secretaría **PROCÉDASE DE MANERA INMEDIATA** a darle trámite al paso procesal subsiguiente en este asunto; por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA  
10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11  
DE FEBRERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** HIPOTECARIO-MINIMA-C.S  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00523 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo solicitado mediante auto que antecede.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, respecto a la solicitud de autorizar la entrega de depósitos judiciales que fue radicado con posterioridad a la solicitud de terminación esta Unidad Judicial, no accederá ya que se itera la terminación por pago total fue radicada el 13 de enero de la anualidad, y la solicitud de depósitos el 24 del mismo mes y año, es decir, después de afirmar que la obligación estaba cancelada por pago total.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la acción se terminó por pago de las cuotas en mora.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**PERTENENCIA RAD. 2018-00593-00**

**San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)**  
Teniendo en cuenta la renuncia de recurso presentada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante a través del escrito radicado en esta Unidad Judicial el día de hoy 10 de febrero de 2020 (Fl. 470), se considera del caso que se debe aceptar dicha renuncia por ser procedente en virtud de lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Ahora bien, por lo anterior se debe proceder por Secretaría de manera inmediata a darle trámite al paso procesal subsiguiente, es decir la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve;**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del recurso de reposición presentado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2019 en virtud de lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **PROCÉDASE DE MANERA INMEDIATA** a darle trámite al paso procesal subsiguiente; por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**PERTENENCIA RAD. 2018-00649-00**

**San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)**  
Teniendo en cuenta la renuncia de recurso presentada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante a través del escrito radicado en esta Unidad Judicial el día de hoy 10 de febrero de 2020, se considera del caso que se debe aceptar dicha renuncia por ser procedente en virtud de lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Ahora bien, por lo anterior se debe proceder por Secretaría de manera inmediata a darle trámite al paso procesal subsiguiente, es decir la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve;**

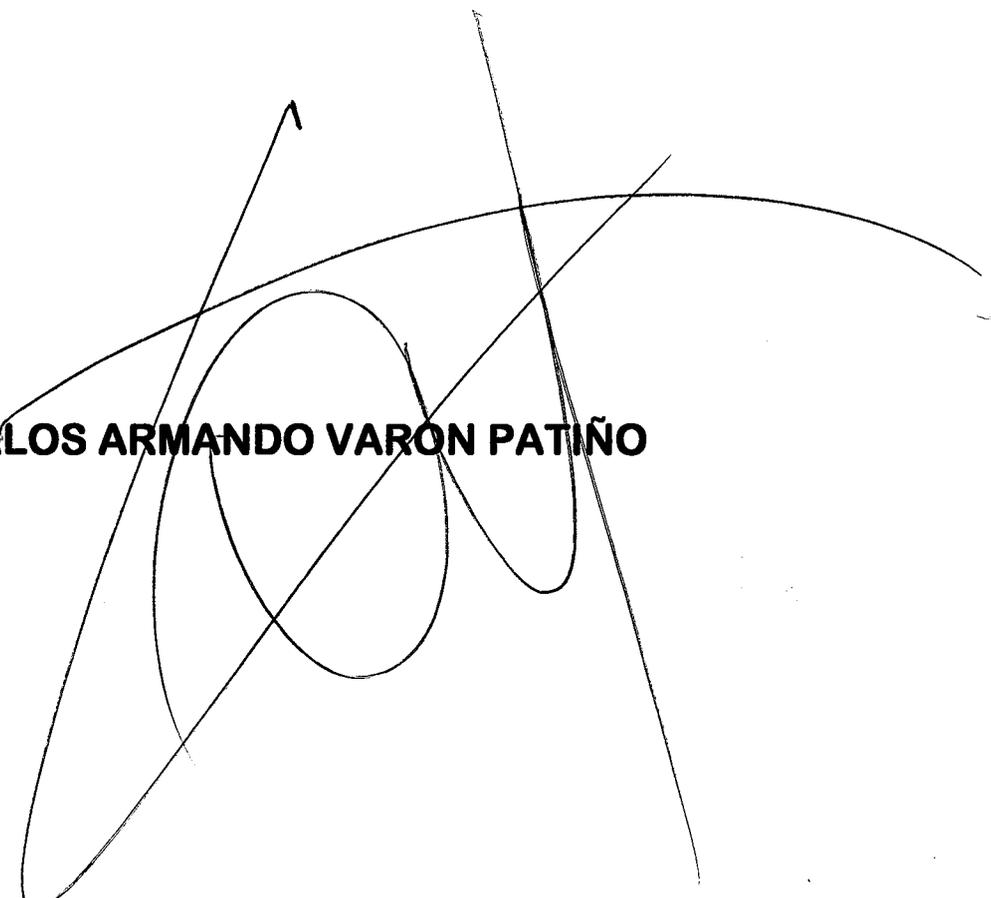
**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del recurso de reposición presentado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2019 en virtud de lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **PROCÉDASE DE MANERA INMEDIATA** a darle trámite al paso procesal subsiguiente en este asunto; por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



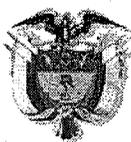
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** RESTITUCION -MENOR-C.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00695 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar desistimiento de las pretensiones efectuada por el demandante coadyuvado por la demandada, donde solicitan además que no se condenara de costas y perjuicios, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base dentro del presente proceso dejando expresa constancia de su desistimiento. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con constancia de su desistimiento de pretensiones.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

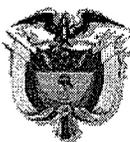
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO  
DE 2020.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 41 89 003 2018 0874 00

Se encuentra al despacho el presente proceso, observándose que la parte demandante cumplió con la carga procesal de la publicación del edicto en debida forma y que lo mismo fue debidamente publicado en registro nacional de personas emplazadas, acabado el termino, en virtud de aplicar los principio de celeridad, economía, efectividad y eficiencia del ordenamiento procesal se procede a revisar la lista de auxiliares de la justicia para designar a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO CALLE 2 N· 9-73 EDF. MOVEL – OFICINA 303 como CURADOR AD - LITEM, el cual representara a la demandada LUZ MARINA CARRASCAL ASCANIO CC.27.803.198 SOCIEDAD COMERCIALIZADORA HERLUZ S.A.S NIT.900981026-4, con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 19 de Septiembre de 2020 y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desígnese a designar a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO CALLE 2 N· 9-73 EDF. MOVEL – OFICINA 303 como CURADOR AD - LITEM, comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 48 de. C.G.P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma. *Por secretaria librese la respectiva comunicación.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA-C.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00305 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, respecto a la solicitud de autorizar la entrega de depósitos judiciales que fue radicado con posterioridad a la solicitud de terminación esta Unidad Judicial, no accederá ya que se itera la terminación por pago total fue radicada el 13 de enero de la anualidad, y la solicitud de depósitos el 24 del mismo mes y año, es decir, después de afirmar que la obligación estaba cancelada por pago total.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la entrega de Depositos judiciales al demandante, conforme las motivaciones.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

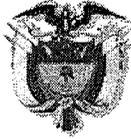
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2019 00324 00**

En vista que se encuentra fenecido el traslado de las excepciones efectuado mediante proveído que antecede, con el fin de proseguir con el trámite del expediente, se programa fecha para llevar a cabo las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el quince (15) de abril de 2020 a las 03:00 de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE REALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

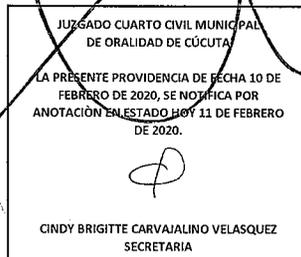
**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2019 00427 00**

En vista que se encuentra fenecido el traslado de las excepciones efectuado mediante proveído que antecede, con el fin de proseguir con el trámite del expediente, se programa fecha para llevar a cabo las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el veinticuatro (24) de abril de 2020 a las 03:00 de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**





República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0443  
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, remite copia del auto de fecha 3 de febrero de 2020, el cual carece de firma de la juez.

Por ende, previo a resolver la petición de marras, se dispone requerir al Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, a fin de que remita copia, debidamente signada, del auto proferido el 3 de febrero de 2020, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2017-0351.

Oficiese en tal sentido y una vez recibida la respuesta, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

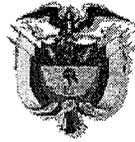
A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014003004 2019.00637 00

Se encuentra al despacho el presente proceso en razón a la solicitado por la parte demandante, d ahí, que se procedió a verificar el plenario del expediente donde se evidencia que efectivamente existió un error de tipo humano en el inciso segundo del auto que data 27 de enero de 2020, por lo tanto se procede a dejar sin efecto el aludido inciso con el fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL -DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 0698 00

En vista que se encuentra fenecido el traslado de las excepciones efectuado mediante proveído que antecede, con el fin de proseguir con el trámite del expediente, se programa fecha para llevar a cabo las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el veintidós (22) de abril de 2020 a las 03:00 de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE OBALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00709 00

Teniendo que la Superintendencia de Notariado Y Registro allega el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-308304, en el cual refleja anotación de la medida cautelar fijada por este despacho en el auto de fecha 26 de septiembre de 2019; es del caso comisionar al Alcalde de Cúcuta, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble El pórtico, lote No. 5 conjunto cerrado savanna – club de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula 260-308304, de propiedad de la demandada PAOLA KARINA DEL PILAR ALMEIDA SANTOS. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones según el caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese despacho comisorio con los insertos correspondientes. Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del código general del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CIUDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2019 0759 00**

Revisado el expediente se observa que el ejecutado CASES & COVER S.A.S. fue debidamente notificado mediante notificaciones del 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término propuso medios exceptivos, los cuales, se dará el trámite respectivo una vez se encuentre debidamente integrada a la litis todos los demandados.

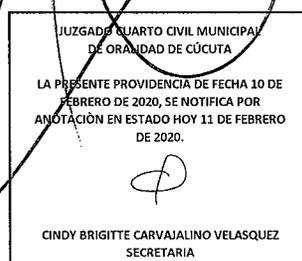
Además, en vista al memorial poder se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandado CASES & COVER S.A.S. al Dr. LEIDER EERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

Finalmente, teniendo en cuenta que aún falta por notificar al demandado CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS, se requiere a la parte demandante para que sean debidamente efectuadas dentro del término de 30 días, so pena de decretarse desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00763 00

Se encuentra al despacho el presente proceso en razón a la solicitado por el apoderado de la parte demandante, de ahí, que se procedió a verificar el plenario del expediente donde se evidencia que mediante auto de 22 de enero de dos mil veinte (2020) ya fue decidido por lo tanto no se accede a lo peticionado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL -DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ

SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** RESTITUCION-MINIMA-C.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00787 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien manifiesta que la parte pasiva entrego el inmueble y cancelo las costas procesales.

Por consiguiente, comoquiera que la restitución del inmueble era el objeto de la acción, se accederá a ello.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

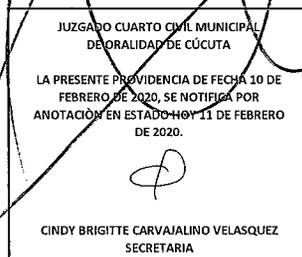
**SEGUNDO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00811 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por los bancos BBVA y OCCIDENTE, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARONIPATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE URABALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00811 00

En vista que se encuentra fenecido el traslado de las excepciones efectuado mediante proveído que antecede, con el fin de proseguir con el trámite del expediente, se programa fecha para llevar a cabo las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el veinte (20) de abril de 2020 a las 03:00 de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

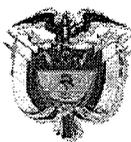
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 0849 00

Observado el plenario del expediente se puede constatar que los demandados JAHN CARLOS DUARTE TIRIA y la INCUBAODRA SANTANDER S.A. le confirieron poder al Dr. ALVARO ALONSO VERGEL PRADA, de ahí, que se notificó personalmente en esta Sede Judicial del auto admisorio por sus poderdantes, quien dejo fenecer el termino para contestar y proponer excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo introductorio.

Ahora bien, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial de los ejecutados aludidos en el párrafo anterior al Dr. ALVARO VERGEL conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Igualmente, se observa que el demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, le concedió poder al Dr. RICRDO HERNAN RIVERA MANTILLA, de ahí, que se notificó personalmente en esta Sede Judicial del auto admisorio por su poderdante, quien dentro del término contesto la demanda proponiendo excepciones.

Como consecuencia, primeramente se le reconoce personería jurídica como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA al profesional aludido conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Finalmente, por economía procesal se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 370 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: INSOLVENCIA  
RADICADO: 54 001 41 89 003 2019 0884 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio No.2080 allegado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ARMENIA - QUINDIO a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 10  
DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE  
FEBRERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00924 00

Teniendo que la Superintendencia de Notariado Y Registro allega el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-199071 , en el cual refleja anotación de la medida cautelar fijada por este despacho en el auto de fecha 14 de Noviembre de 2019; es del caso comisionar al Alcalde de Cúcuta, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la av. 7 N# 4-90 Manzana 4 lote 101 de la urbanización Molinos del Norte de esta ciudad , e identificado con el folio de matrícula 260-199071, de propiedad del demandado ROBERTO CLEMENTE OBREGON SALAZAR. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones según el caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese despacho comisorio con los insertos correspondientes. Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del código general del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p><b>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PODENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p><i>(Firma)</i></p> <p><b>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</b></p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 0963 00

Teniendo que la Superintendencia de Notariado Y Registro allega el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-69429 , en el cual refleja anotación de la medida cautelar fijada por este despacho en el auto de fecha 18 de Noviembre de 2019; es del caso comisionar al Alcalde de Cúcuta, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la transversal 9 #16 A -62 Manzana 40 Lote 21 del barrio Aniversario de la Urbanización Torcoroma de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula 260-69429, de propiedad de la demandada EDITH DUARTE ALFONSO . Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones según el caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese despacho comisorio con los insertos correspondientes. Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del código general del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p><b>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE ROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p><i>(Firma)</i></p> <p><b>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</b></p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA  
**RADICADO:** 540014003004 2019 01046 00

Para decidir se tiene que mediante auto que antecede, se inadmitió la presente demanda toda vez que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso y numeral 2° del artículo 84 ibídem, ya que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de moratorios a partir del 26 de febrero de 2019, empero, en los hechos manifiesta que se incurrió en mora a partir del 26 de septiembre de 2016 y además, no le fue anexado el acto administrativo para demostrar la existencia del Instituto Financiero para el DESARROLLO DE Norte de Santander, de ahí, que se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el error de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

Finalmente, debido al memorial poder que antecede se reconoce personería jurídica al DR. RICHARD ALBERTO FDIAZ RODRIGUEZ como apoderado judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al DR. RICHARD ALBERTO FDIAZ RODRIGUEZ como apoderado judicial del demandante.

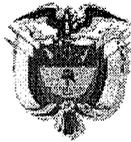
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** VERBAL-MENOR  
**RADICADO:** 540014003004 2019 01129 00

Para decidir se tiene que mediante auto que antecede, se inadmitió la presente demanda toda vez que no se insertó en la demanda el juramento estimatorio, de ahí, que se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FORMALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0003  
(MENOR CUANTIA)

La sociedad Banco Popular S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra el señor MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO, la cual fue inadmitida mediante auto del 23 de enero de 2020, por cuanto ésta no cumplía las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios por el mismo período, es decir, se solicita librar mandamiento de pago por intereses de plazo e intereses de mora causados entre el 5 de octubre de 2016 y 5 de julio de 2018.

Para subsanar tales falencias, de manera oportuna, el demandante allega escrito en el cual manifiesta que subsana la demanda en los siguientes términos:

*“1. Frente a los intereses de plazo me permito indicar que los mismos se pretenden cobrar desde el día 05 de Octubre de 2016 como primera cuota en mora y sucesivamente hasta el día 05 de Julio de 2018, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.154.353).*

*2. Respecto de los intereses moratorios me permito indicar que los mismos se pretenden cobrar desde el día 06 de Octubre de 2016 como primera cuota en mora y sucesivamente hasta el día 06 de Julio de 2018, sobre las cuotas del capital vencido equivalente a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$18.103.555).”*

Analizado el escrito de subsanación, de cara con la demanda, se puede indicar que la falencia señalada no fue corregida, en la medida que, que se sigue pretendiendo el pago de intereses de plazo y moratorios por el mismo período.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir, que el de tener por no subsanada la demanda y se ha de rechazar la

misma, ordenando devolverla, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, al extremo activo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

**TERCERO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0004  
(MENOR CUANTIA)

La sociedad Banco Popular S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra el señor DARIO ALFONSO PEDRAZA AVENDAÑO, la cual fue inadmitida mediante auto del 23 de enero de 2020, por cuanto ésta no cumplía las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios por el mismo período, es decir, se solicita librar mandamiento de pago por intereses de plazo e intereses de mora causados entre el 5 de junio de 2015 y 5 de octubre de 2018.

Para subsanar tales falencias, de manera oportuna, el demandante allega escrito en el cual manifiesta que subsana la demanda en los siguientes términos:

*“1. Frente a los intereses de plazo me permito indicar que los mismos se pretenden cobrar desde el día 05 de Junio de 2015 como primera cuota en mora y sucesivamente hasta el día 05 de Octubre de 2018, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.120.962).*

*2. Respecto de los intereses moratorios me permito indicar que los mismos se pretenden cobrar desde el día 06 de Junio de 2015 como primera cuota en mora y sucesivamente hasta el día 06 de Octubre de 2018, sobre las cuotas del capital vencido equivalente a la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$18.405.996).”*

Analizado el escrito de subsanación, de cara con la demanda, se puede indicar que la falencia señalada no fue corregida, en la medida que, que se sigue pretendiendo el pago de intereses de plazo y moratorios por el mismo período.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir, que el de tener por no subsanada la demanda y se ha de rechazar la

misma, ordenando devolverla, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, al extremo activo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

**TERCERO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2020 00014 00

En virtud al memorial que antecede donde la apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, este Órgano Judicial, accederá ello de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que aún no se había llevado efectivamente a cabo la notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER al retiro de la demanda instaurada por BRAYAN ANDRES FUENTES MORA mediante apoderada judicial contra MARTHA LILIANA BECERRA, de acuerdo a lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR hacer entrega a la parte demandante de la demanda y de sus anexos. Déjese constancia de su entrega.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** PERTENENCIA-MENOR  
**RADICADO:** 540014003004 2020 00017 00

En virtud al memorial que antecede donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, este Órgano Judicial, accederá ello de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que aún no se había llevado efectivamente a cabo la notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER al retiro de la demanda instaurada por ALEJANDRO GUALDRON SERRANO mediante apoderado judicial contra SERAFIN VILLAMIL MORENO, de acuerdo a lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR hacer entrega a la parte demandante de la demanda y de sus anexos. Déjese constancia de su entrega.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA  
**RADICADO:** 540014003004 2020 00021 00

Para decidir se tiene que mediante auto que antecede, se inadmitió la presente demanda toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que no se desprende con claridad a partir de qué fecha se pretende el pago de intereses moratorios deprecados, de ahí, que se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

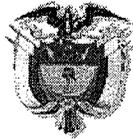
El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** SUCESION-MENOR  
**RADICADO:** 540014003004 2020 00034 00

Para decidir se tiene que mediante auto que antecede, se inadmitió la presente demanda toda vez que a la demanda no le fue anexado el avalúo catastral de los bienes inmuebles de propiedad del causante, de ahí, que se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

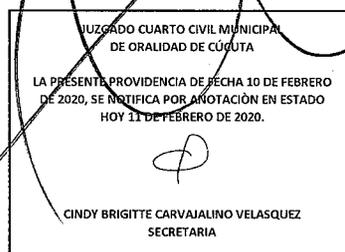
**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 540014003004 2020 0052 00  
**DEMANDANTE:** DURAMAX IMPORTACIONES S.A.S  
**DEMANDADO:** ALBEIRO ANTONIO TOVAR BOLAÑO

En razón a la dependencia elevada por el apoderado judicial el doctor FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza como dependiente judicial del profesional aludido a CAMILO ANDRES DELGADO DUARTE para que actúe dentro del presente expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL -DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 31 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0084  
(MENOR CUANTIA)

La sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor IVAN ACOSTA GARAY.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor IVAN ACOSTA GARAY, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 357062535, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$9'250.545.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 453649259, la suma de VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$27'047.753.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 453655376, la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$17'655.554.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de abril de 2019 y hasta que se verifique el

pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor IVAN ACOSTA GARAY, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0084  
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**       DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles, todos de propiedad del señor IVAN ACOSTA GARAY:

1. Ubicado en la Calle 28, Manzana C Lote 9 de la Urbanización Los Olivos e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-69341.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

2. Ubicado en la Calle 8A No. 0-42 Apto. 302 Edificio Alex del Barrio Latino de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-217209.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

3. Ubicado en la Manzana 587 Lote 16, Calle 42N No. 28B-86, según el barrio Calle 30 No. 6B-86 del Barrio la Hermita de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-108664.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO:       DECRETAR el embargo del remanente que resulte o de los bienes que por cualquier razón llegare a desembargarse, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en contra del señor IVAN ACOSTA GARAY, ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el número 2019-01016. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0086  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo del remanente que resulte o de los bienes que por cualquier razón llegare a desembargarse, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en contra de la señora SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ, ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, radicado bajo el número 2017-01327. Oficiese en tal sentido.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 6 No. 17-10 del Barrio Comuneros de esta ciudad, de propiedad de la señora SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-252315.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ, posea en cuentas corrientes o cuentas de ahorro en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR y DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma

de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS  
(\$28'300.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0086  
(MINIMO CUANTIA)

La sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número obrante al folio 2 del presente diligenciamiento, la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$16'913.622.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. REIVINDICATPRIO  
RAD. 2020-0087  
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor NELSON SANGUINO, a través de apoderado judicial, contra el señor RAMON RODRIGUEZ GUERRERO.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en el Artículo 82 del Código General del Proceso, especialmente la de los numerales 4° y 7°, así como tampoco lo normado en el Numeral 7° del Artículo 90 ibídem, toda vez que no se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, la pretensión tercera, además no se presentó el juramento estimatorio bajo las formalidades del Artículo 206 de la codificación en cita y no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA